

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que ya feneció el término que debe permanecer la información de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO SUAREZ MENDOZA (QEPD), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; además, la parte demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ otorgó poder y su apoderado formuló recurso de reposición contra el auto admisorio (PDF019, C1); a su vez, informó que el demandado FELIX SANTIAGO SUÁREZ FLÓREZ falleció (PDF020, C1); por otra parte, el demandante allegó constancias de notificación (PDF021, C1). Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Atendiendo la constancia secretarial y acorde con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se procederá a DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO SUAREZ MENDOZA (QEPD), demandados dentro del presente trámite, para que se notifique del auto que admite la demanda y represente sus intereses hasta la terminación del proceso al Doctor JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, quien se puede notificar en el correo electrónico joseluistolozar@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquese la designación tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, informándosele que deberá manifestar su aceptación de forma inmediata una vez recibida la información correspondiente; así mismo, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2.- Mediante memorial obrante en documento No.19 del expediente electrónico, el abogado AVELINO CALDERON RANGEL allega poder conferido por la parte demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, ordenando este despacho **RECONOCER PERSONERÍA** al referido profesional del Derecho para que actué como apoderado de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, desde el día en que se notifique por estados esta decisión y el término de traslado de la demanda empieza a contar a partir del día siguiente (Inciso 2 del art 301 del CGP).

Por secretaría remítase al señalado apoderado el enlace de acceso al expediente el mismo día de la publicación por estados de este auto.

3.- La parte demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, formuló recurso de reposición (PDF019, C1) contra el auto que admitió la demanda (PDF007, C1), arguyendo, entre otros, que no está de acuerdo con el amparo de pobreza que se decretó a favor de la parte demandante.

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

Frente al punto el despacho precisa que en el presente proceso no se ha conformado aún el contradictorio; en tal medida, una vez el extremo pasivo esté notificado se correrá el respectivo traslado y se resolverá el mencionado recurso de reposición; lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales.

4.- La parte actora mediante escrito obrante en documento No. 21 del expediente digital, allegó constancias de notificación realizadas a los demandados RODRIGO SUAREZ DELGADO, MARÍA ISABEL SUAREZ DELGADO, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ y JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ.

Analizada dicha documentación, encuentra el Despacho que las diligencias notificadorias se encuentran en regla; por lo tanto, se dispone tener por notificados de forma personal a los demandados RODRIGO SUAREZ DELGADO, MARÍA ISABEL SUAREZ DELGADO, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ y JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el día 24 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado de la demanda comenzó el 25 de agosto de 2023 y finalizará el 21 de septiembre de 2023.

5.- En atención a lo solicitado por la parte demandante, se **ORDENA** tener como dirección física para efectos de notificación del demandado CARLOS MAURICIO SUAREZ FLOREZ, la siguiente: Carrera 93 No. 66ª-44, Bogotá, Colombia.

En consecuencia, procédase a notificar a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del CGP.

6.- Tanto la parte demandante como la parte demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ informaron que el demandado FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ falleció el pasado 26 de junio de 2023 (PDF020, C1), es decir, antes de la formulación de la demanda.

En tal razón, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 61 y 87 del CGP se torna imperiosa la vinculación a esta litis de los herederos del señor FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ, en calidad de litisconsortes necesarios.

En torno al asunto téngase en cuenta que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

De conformidad con lo anterior, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece.

Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Se dispuso también que si ya hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos.

Precisa así mismo la mentada disposición, que si los demandados a quienes se les hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, no manifiestan su repudio de

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

la herencia en el término para contestar la demanda, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Es posible concluir entonces que aunque el heredero no haya aceptado aún la herencia, ello no es óbice para que en su contra se dirija la demanda.

En consideración a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ** (Q.E.P.D. PDF020 del expediente electrónico), en los términos establecidos en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

A los herederos indeterminados se les designará curador ad-litem que los represente, una vez se surta la etapa de emplazamiento conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de La ley 2213 de 2022.

Como quiera que el despacho desconoce cuáles son los herederos determinados de FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ (Q.E.P.D.), se **EXHORTA** a las partes para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** informen el nombre de los herederos de FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ; deberán informar también si ya se inició el proceso de sucesión de este y, de ser así, quienes fueron los herederos reconocidos allí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ea26ed7dcc52b064262886195c69cea8f8f06150a9c4706c5e0aadd085e89**

Documento generado en 21/09/2023 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>